

EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO, EN ESPECIAL DE LOS REGISTROS: CUESTIONES SOBRE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y REGISTROS PÚBLICOS EN RELACIÓN CON LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR*

Por **Lilia Noemí Diez** **

Consideraciones previas

Debido a la gran cantidad de información que recopila y produce el sector público, mucha de la cual es de gran interés para los ciudadanos, el acceso a esos datos y, en su caso, la explotación de ellos suponen los pilares básicos de la seguridad jurídica, seguridad que debe ser garantizada por el Estado.

Luego de estas consideraciones, es fácil situar los intereses en juego, claramente interrelacionados, que pueden ser personificados así:

En primer lugar, el propio sector público, en los diferentes organismos que componen el Estado, salvo ciertas excepciones, tiene, debido a su función, interés en la máxima difusión de la información, en virtud del principio de la transparencia administrativa y del proceso de democratización en la toma de decisiones. Lo cual se hace especialmente notorio en el caso de los registros públicos y oficiales (Civil, de Comercio, Catastro, etc.), dotados de una especial función de publicidad; pero el Estado puede también tener interés en mantener ciertos límites, tanto al acceso como a la comercialización de su información, para preservar la integridad del contenido de sus archivos, registros y bases de datos, así como para obtener de ellos, mediante su eventual comercialización, una fuente adicional de ingresos.

En segundo lugar, está el sector privado que pretende comercializar la in-

formación que se encuentra en manos del sector público, principalmente a través de bases de datos, tanto en soporte papel como en CD-ROM o por servicios *on line*¹. Lo que naturalmente puede suponer, si con ello no se crean monopolios excluyentes de información de la actividad comercial de las industrias de contenidos², una eficaz colaboración entre el sector público y el privado³⁻⁴ de cara a la información dispersa y redundar, en definitiva, en beneficio del derecho de información que asiste a los consumidores⁵, establecido en el artículo 42 de la Constitución Nacional⁶.

Por último, la armonización y, en su caso, ampliación de las posibilidades de acceso a la información del sector público (directamente por el Estado o indirectamente mediante su reelaboración por empresas privadas) es especialmente importante con relación a los consumidores de los servicios que brinda el Registro de la Propiedad⁷.

Este trabajo abordará tal temática desde la perspectiva del Derecho Civil y, en concreto, marginando otras cuestiones como la intimidad⁸ y la protección de los datos personales⁹. Se centrará en los problemas de propiedad intelectual relativos al acceso y comercialización de la información del sector público y se examinarán sobre todo los límites de acceso a ciertos registros públicos, como el de la Propiedad Inmueble, así como la situación práctica legal en que se encuentra la creación de registros privados paralelos con el contenido de los registros públicos, es decir, la fabricación de bases de datos comercializables con esa información.

Estas consideraciones nos llevan a plantear un primer gran problema, cual es la posibilidad de comercialización de datos que posee la administración pública. En segundo lugar, el que supone el derecho de autor respecto de la comercialización de la información del sector público. Se trata de definir qué documentos y textos oficiales podrían estar protegidos por el derecho de autor y, por lo tanto, quedarían al margen de una reutilización libre y gratuita con fines mercantiles por el sector privado. Mientras que el tercer problema consiste en determinar si los datos que guarda el Registro de la Propiedad Inmueble pueden ser comercializados.

Con respecto al primer problema, no tenemos conocimiento de que en nuestro país alguna dependencia de la Administración Pública haya comercializado los datos que posea; de todas maneras, esta cuestión será analizada juntamente con el tercer problema, esto es, la posibilidad de comercializar los datos que posee el Registro de la Propiedad Inmueble, puesto que éste también pertenece a la Administración Pública¹⁰.

Sin perjuicio de manifestar por adelantado nuestra opinión en sentido contrario a la comercialización de los datos que posee la Administración Pública, así como también el Registro de la Propiedad Inmueble, debemos reconocer que es ésa una tendencia mundial –la reutilización o explotación comercial de datos– la cual, sin embargo, se encuentra expresamente prohibida en algunos países como Grecia, Bélgica y Francia. La mayoría de los países europeos, a diferencia de lo que ocurre en los EE.UU., carecen de políticas de comercialización de la información del sector público, ya sea por parte de la pro-

pia administración o en forma de estímulos para que lo hagan empresas privadas. Sin embargo, vale la pena detenerse en los ejemplos, de momento aislados, que suministran algunos ordenamientos jurídicos que regulan esta actividad. Así, los países nórdicos lideran la comercialización de este tipo de información. En Dinamarca se ha patentizado el interés comercial en los ámbitos del Registro Civil, Registro de la Propiedad Inmueble y Registro de Sociedades. En Finlandia, un informe de 1995, titulado “La creación de una sociedad de la información finlandesa”, realiza una breve mención a favor del fomento de la reutilización comercial por el sector privado. En Suecia, la ley autoriza que un número limitado de grandes bases de datos nacionales y archivos públicos puedan ser utilizados por servicios de información comercial (direcciones de personas y empresas, información sobre propiedades, bienes inmuebles o vehículos, etc.)¹¹.

En Irlanda, aunque no hay una ley o una política de comercialización de la información del sector público, algunas entidades como el Registro de la Propiedad o el *Ordinance Survey* comercializan la información que poseen.

El Registro de la Propiedad Inmueble: acceso a su contenido y explotación comercial

Como ya hemos dicho, las posibilidades de acceder a la información acumulada por el sector público se encuentran garantizadas en el artículo 42 de la Constitución Nacional, entre los nuevos derechos garantizados al consumidor¹².

Por otra parte, el derecho de información está regulado en las leyes especiales de cada Registro. Antes de explicar los límites reales a ese derecho de acceso a la información, conviene recordar la distinción entre registros administrativos (o de información) y registros jurídicos o de seguridad jurídica¹³. Los primeros están destinados a la administración del Estado para proporcionarle información sobre sus actividades, no son siempre públicos (aunque el derecho de acceso a la información tiene restricciones, en casos en que es necesario mantener el secreto) y su fundamento está en la transparencia administrativa. En cambio, los registros jurídicos están destinados a los particulares para dar certidumbre a sus relaciones jurídicas y son enteramente públicos, pues su función es dar máxima difusión a las situaciones jurídicas y propiciar la seguridad jurídica, normalmente respecto a la contratación privada; la cognoscibilidad de su contenido sólo tiene límites relativos (el interés legítimo del peticionante de la información).

En todos los registros el acceso de los ciudadanos no constituye un problema serio, si dejamos aparte algunas restricciones que se verán en relación con el Registro de la Propiedad Inmueble. En cambio, sí resulta conflictivo en muchos supuestos la reutilización comercial de los datos contenidos en los registros jurídicos. En cualquier caso, una eficiente acción pública y gratuita (o a bajo costo) puede desalentar el interés del sector privado por elaborar bases de datos o “registros paralelos” y suponer un beneficio para el consumidor del servicio registral de información en sentido amplio. Creemos que acuerdos de

cooperación entre registros nacionales o entre éstos y otros de diferentes países pueden alcanzar ese objetivo¹⁴.

Igualmente, la oferta informatizada de los registros públicos (a través de terminales de una computadora de consulta libre), combinada en algunos de ellos con la innecesidad de demostrar un interés directo, como sucede respecto al Registro Público de Comercio de Capital Federal, al Registro Público de Comercio de la Provincia de Buenos Aires en Argentina (desde 1997), al Registro Mercantil en España (desde 1990) o en Alemania (*Registerverfahrensbeschleunigungsgesetz* desde el 20 de octubre de 1993)¹⁵, también puede alcanzar el mismo objetivo.

Las empresas proveedoras de datos que pretenden comercializarlos han pensado que la creación de bases de datos aprovechando la información contenida en el Registro de la Propiedad Inmueble, ponemos como ejemplo, o en cualquier otro registro público (fácil de copiar, si se consigue el acceso mediante modernas técnicas como el escáner, la copia electrónica, etc.), puede cumplir interesantes funciones: 1) Sirven para informar, con amplias posibilidades de búsqueda, aunque no den fe del contenido, pues carecen de la publicidad garantizada legalmente que tiene el Registro de la Propiedad Inmueble (Capítulo V de la ley 17801). 2) El empleo de los medios electrónicos más avanzados para crear una base de datos lo más útil posible.

Pero estas bases de datos se enfrentan con numerosas objeciones: 1) La incertidumbre que pueden causar por su falta de actualización y correspondencia exacta con las variaciones inscriptas en el Registro de la Propiedad Inmueble. 2) Los datos han sido recopilados para un fin (seguridad y publicidad jurídicas) y no debería permitirse su uso para otro fin comercial. Es decir, el Registro de la Propiedad Inmueble está creado para un interés común y no para intereses comerciales de ciertas empresas que utilizan esa labor en beneficio propio (como por ejemplo: agencias de informes comerciales). 3) El mantenimiento de la integridad del Registro de la Propiedad Inmueble es un factor que permite limitar las consultas y las copias indiscriminadas de las inscripciones registrales.

Límites a la publicidad formal: la lucha contra los “registros paralelos” al Registro de la Propiedad Inmueble

Los límites a la publicidad de las situaciones jurídicas recogidos en el Registro de la Propiedad Inmueble son:

1) La necesidad de interés legítimo para poder consultar al Registro de la Propiedad, interés cuya apreciación queda al juicio del encargado o director del Registro (con posibilidad de recurrir). Así se establece en los arts. 6 y 21 de la ley 17801. Esta opción de política legislativa se introdujo en la Ley Nacional Registral Inmobiliaria, a diferencia del libre acceso a otros Registros, como el Mercantil o del Automotor, para lo cual no es preciso acreditar un interés determinado. La finalidad del Registro de la Propiedad no es hacer público el patrimonio de las personas, sino la titularidad de bienes concretos y los gravámenes que pesan sobre ellos, por eso el Registro de la Propiedad Inmueble no

puede emplearse como instrumento de investigación sobre la totalidad del patrimonio de una persona.

Interpretamos que el requisito del interés legítimo funciona como una traba para la comercialización de datos del Registro de la Propiedad Inmueble. Así, el artículo 21 de la ley 17801 establece: “El Registro es público para los que tengan interés legítimo en averiguar el estado jurídico de los bienes, documentos, limitaciones o interdicciones inscriptas”. La publicidad se hará efectiva por certificación del contenido de los asientos expedida por los registradores o por informes o copias de los asientos y de los documentos archivados en el Registro. La certificación es el único medio para acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro (art. 22, ley 17801).

Se debe considerar como carentes de interés legítimo a aquellos que, a juicio del registrador, pretenden acceder a la información contenida en los folios del Registro con la finalidad de comercializar por cualquier procedimiento la propia información obtenida. Por otro lado, es obvio que el contenido de los asientos es intrínsecamente variable (negocios jurídicos posteriores, embargos, etc.) y, por lo tanto, la “captura” para su comercialización o reventa perjudica a los intereses económicos y jurídicos de los consumidores e interesados en la información registral.

Algunos registros inmobiliarios de nuestro país han dictado normas sobre publicidad formal de los Registros, regulando el control de la identidad de los solicitantes legítimamente interesados, y adoptaron medidas de conservación, seguridad e integridad de los folios reales y libros del Registro.

Sin embargo, pese a lo reglamentado por cada registro, aún queda por perfilar con nitidez el concepto de publicidad en masa, que excluye siempre la copia o televaciado del archivo del Registro.

La solicitud de publicidad en masa es una práctica que, respecto al Registro de la Propiedad Inmueble, se procura atajar por medio de la acreditación del interés legítimo antes examinado; pero la práctica insistente de peticiones en masa, indiscriminadas, para obtener la máxima información con fines de reuso comercial ha impulsado al registrador a sospechar que el destino de aquella es la incorporación de bases de datos con fines exclusivos de comercialización o reventa.

Este tipo de publicidad ha sido solicitado al registrador por organismos de recaudación fiscal, en el orden nacional y provincial, y por el Banco Central, que han pretendido conectar sus propias bases de datos con la del Registro de la Propiedad Inmueble, lo que ha motivado la declaración de la XXXIV Reunión Nacional de Directores de Registros de la Propiedad Inmueble (realizada en La Rioja en 1997)¹⁶.

Creemos conveniente que cada Registro Inmobiliario provincial dicte una norma instructiva que determine con claridad los requerimientos a los que debe ajustarse la publicidad formal, especialmente en cuanto a las peticiones masivas de informes respecto de los datos consignados en el Registro, a fin de garantizar la seguridad jurídica en la utilización informativa práctica de esos datos registrales¹⁷.

Nos parece que las pautas fundamentales que debería contener la reglamentación serían las siguientes¹⁸:

La identificación del solicitante: para poder controlar a las personas o empresas que pretenden confeccionar dichas bases de datos comercializables.

Acceso informático sólo indirecto: la informática ha llegado también al Registro de la Propiedad Inmueble, tanto en el aspecto interno de éste, al existir un índice general informatizado (de titulares dominiales e inhibiciones) sólo consultable por los propios registradores, como en el aspecto externo, al permitirse a los interesados consultar y comunicarse con el Registro de la Propiedad por cualquier medio también telemático (correo electrónico, en línea y a través de Internet, etc.)¹⁹.

Algunos Registros de la Propiedad Inmueble han establecido, como regla general, la prohibición de expedir fotocopias de los folios del Registro como medio de dispensar la publicidad. En su lugar se apuesta por la información a través de datos almacenados en las computadoras del Registro. Se alegó que así se evita la creación de bases de datos paralelas (además de preservar la intimidad) pero lo cierto es que dichas bases de datos también pueden crearse con los informes expedidos por el registrador.

El Registro de la Propiedad Inmueble como base de datos protegida

Por supuesto, cualquier base de datos que consiguiese crearse con la información registral, sorteando las grandes dificultades ahora apuntadas, y que hubiese sido producida con una “inversión sustancial” merecería la protección del derecho intelectual; así se garantizaría el derecho de esa labor e inversión, sobre todo frente a copias ilícitas por parte de los competidores de ese sector²⁰.

¿Es posible considerar a la base de datos del Registro de la Propiedad Inmueble protegida por el derecho de autor? La ley 11723 nada dice, creemos que la protección de la base de datos no está comprendida en dicha protección.

En primer lugar, por la definición de bases de datos (colección de datos u otros elementos independientes dispuestos de manera sistemática o metódica y accesibles individualmente por medios electrónicos o de otra forma, que pueden establecerse electrónicamente o en papel), con lo cual los diferentes soportes del Registro de la Propiedad Inmueble estarían en este ámbito.

En segundo lugar, el Registro realiza una inversión sustancial, desde un punto de vista cualitativo y cuantitativo, pues su elaboración tiene costos económicos y de trabajo, tiempo y energía en el acarreo de información, transcripción de cláusulas, calificación, etcétera. Que tal inversión se realice con fondos públicos no supone un obstáculo digno de mérito.

En tercer lugar, el productor de la base de datos puede ser igualmente una persona jurídica. No existe ninguna restricción sobre quién sea ésta, por lo que se admite que los órganos administrativos y estatales sean también titulares de este derecho.

La ley 11723, de Propiedad Intelectual, nada dice al respecto, pues al momento de su sanción (1958) no existían las computadoras.

Aunque tuviera protección adicional, el Registro de la Propiedad, mediante el derecho de propiedad intelectual, no vulnera el del acceso a los documentos públicos que tienen los ciudadanos (derecho de información establecido en el art. 42 de la Constitución Nacional); las inscripciones registrales entran en la categoría de documentos públicos y la función de publicidad que tiene el Registro no consiste en prohibir la extracción de información al amparo del derecho de propiedad intelectual, sino sólo dentro de los límites de dicha publicidad (el interés legítimo).

En una futura reforma de la ley 11723, debería contemplarse la posibilidad que venimos examinando de modo que el derecho de propiedad intelectual pueda constituir un medio legítimo más para la defensa del Registro de la Propiedad Inmueble.

Notas

* Especial para *Revista del Notariado*.

** Docente de Derecho Registral de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste. Docente de Derecho Privado II de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional del Nordeste. Subdirectora del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia del Chaco.

(1) Lo hasta aquí expresado ha sido el tema central de la *7th International Consumer Law Conference, "The Consumer in the Globalised World"* (Séptima Conferencia Internacional sobre Derecho de Consumo, "El consumidor en un mundo globalizado"), celebrada en Helsinki (Finlandia), los días 20 a 22 de mayo de 1999, organizada por la "Asociación Internacional de Derecho de Consumo (AICL-AICD)".

(2) Así son llamadas las empresas que comercializan información.

(3) Ya en 1989, fueron muy ilustrativas en este sentido las palabras de la Comisión Europea en su *"First Guideline for Improving the Sinergy between the Public and Private Sectors in the Information Market"* (ver en <http://www.2.echo.lu/legal/en/access/sinergy.html>).

(4) Es especialmente interesante la situación del Reino Unido, donde desde 1986 el Departamento de Comercio e Industria publica unas directrices sobre la "información comercializable en manos de la Administración para poner a disposición del sector privado la información de los entes públicos. Uno de los asuntos que ha despertado mayor preocupación y debate es el derecho de autor sobre esos materiales. El sector privado ha solicitado una mayor liberalización del régimen de propiedad intelectual para facilitar la reproducción no exclusiva de los diversos tipos de información. Recientemente el gobierno británico ha anunciado para el año 2000 varias iniciativas para suavizar la política de propiedad intelectual sobre la reproducción de documentación legal. Téngase en cuenta que, dentro de la Unión Europea, el Reino Unido tiene el régimen más proteccionista de los derechos de autor respecto de las producciones gubernamentales (no gozan de esa protección en la mayoría de los Estados miembros de la Unión). En concreto, en enero de 1999 se publicó un Libro Verde titulado: *Derechos de autor de la Corona en la era de la información (Crown Copyright in the Information Age)* para establecer los términos del debate; y en marzo de 1999 se ha publicado el Libro Blanco para "asentar los fundamentos de un sistema de gestión flexible y responsable a la luz de la toma de posición de la Unión Europea sobre el acceso a la información del sector público (en palabras del Ministro del *Cabinet Office*, en su prólogo al documento <http://www.hmso.gov.uk/document/copyfw.htm>, éste puede encontrarse en: <http://www.hmso.gov.uk/document/copywp.htm>. El Libro Blanco, se tituló: *La gestión futura del derecho de autor en la Corona (The Future Management of Crown Copyright)*. En él se define qué materiales propios del sector público pueden ser reproducidos comercialmente y no requieren una autorización formal y específica (capítulo 5); entre ellos, 12 categorías, tal como se afirma en el capítulo 9.1. de ese Libro Blanco, pueden ser reproducidas libremente, tanto para uso personal como para reventa comercial, excepto cuando caigan dentro de la definición de información comercializable o cuando sean la base de productos que su-

pongan el trabajo y la capacidad de funcionar comercialmente de los distintos departamentos del gobierno.

(5) El 20 de enero de 1999, la Comisión Europea publicó un Libro Verde, (COM 1998) 585 final, sobre las formas en que es posible y deseable usar la información recogida por las administraciones públicas y otras entidades del mismo carácter para procurar el máximo de beneficio a las empresas y ciudadanos comunitarios. Esta iniciativa tiene su origen en las decisiones de la Comisión y el Parlamento Europeo de 1996, a partir de las cuales se creó el programa INFO 2000 (se puede encontrar el programa en esta dirección: <http://www2.echo.lu/info2000> o en INFO 2000, “*Exploiting Public Sector Information*“, en <http://www2.echo.lu/info2000/en/exploiting.html>), entre cuyos objetivos está el de facilitar el desarrollo de la industria europea de los servicios de información y aumentar al máximo posible su contribución al desarrollo profesional, social y cultural de los ciudadanos europeos –Libro Verde: “Vivir y trabajar en la sociedad de la información: primero la gente”, COM (96) 389 final. Este Libro Verde trata de incentivar una política favorable a la competitividad de la industria europea (nos referimos a la industria de contenidos), porque la mayoría de los países del entorno europeo, a diferencia de lo que ocurre en EE.UU., carecen de políticas de comercialización de la información del sector público, ya sea por parte de la propia administración del Estado, ya sea en forma de estímulos para que lo hagan empresas privadas. Hoy los países de la Unión Europea están en clara desventaja con los EE.UU., que cuenta con grandes estímulos para que el sector privado comercialice información del sector público.

(6) Art. 42 de la Constitución Nacional: “Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho en la relación de consumo a... una información adecuada y veraz...”

(7) Para mayor abundamiento se puede consultar la excelente obra de Jesús López Medel, *Teoría del Registro de la Propiedad como servicio público*, 3ª edición, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Centro de Estudios Registrales, 1991.

(8) Ver nuestro trabajo “La publicidad registral y el derecho a la intimidad”, en Revista *La Pluma*, del Colegio de Escribanos de la Provincia del Chaco, N° 1, 1999, pág. 12.

(9) En nuestro país no existe, como en España, una ley de protección de datos. No obstante, ellos tienen protección constitucional. La Constitución Nacional, en el artículo 43, en su parte pertinente, establece: “Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir su supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos” (se refiere a la acción de *habeas data*).

(10) Para ampliar el tema se puede consultar la obra de José Antonio Domínguez Luis, *Registro de la Propiedad y Administración Pública*, 1ª edición, Editorial Comares, Granada, 1995.

(11) Datos obtenidos de: “Los servicios de información pública”, en el Seminario de Barcelona-Madrid del 6 de mayo de 1999; pueden obtenerse más datos en la dirección: <http://www.echo.lu/info2000/en/publicsector/gp-comments.html>.

(12) Ver nuestro trabajo “La información registral al servicio del consumidor”, en *Revista del Notariado* N° 852, Año 1998, pág. 55.

(13) Antonio Pau Pedrón, *Curso de práctica registral*, Madrid, 1995, págs. 21 y ss. J. A. Leyva de Leyva, “Planteamiento general de los registros públicos y su división entre registros administrativos y registros jurídicos”, en RCDI N° 591, marzo-abril de 1989, págs. 298 y ss.

(14) Por ejemplo, el acuerdo del 10 de febrero de 1999 de asociación entre la Oficina Española de Patentes y Marcas, la Oficina Sueca de Patentes y Registros y la Oficina Europea de Patentes para la coordinación en la realización de búsquedas internacionales (se puede obtener más información en <http://www.oepm.es/internet/noticias.htm>).

(15) En Alemania, sin embargo, existe un nuevo atractivo por crear bases de datos explotables comercialmente, debido a la dispersión de la información producida por la descentralización del Registro Mercantil en 440 oficinas que sustituyen al Registro Central Estatal.

(16) XXXIV Reunión Nacional de Directores de Registros de la Propiedad Inmueble, tema N° 7, “Situación institucional de los Registros de la Propiedad Inmueble”, 1997.

(17) En tal sentido se puede consultar a Jesús López Medel, *Propiedad inmobiliaria y seguridad jurídica. Estudios de Sociología Registral*, Ed. Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Centro de Estudios Registrales, Madrid, 1995.

(18) De nuestro trabajo: “Base de datos de los Registros Inmobiliarios: un tesoro muy pre-

ciado...”, en *El Jurista* N° 14, Revista Jurídica del Nordeste, Ed. Tercer Milenio. Corrientes, 1999, pág. 14.

(19) En nuestro país, sólo en el Registro de la Propiedad Inmueble de Rosario (Provincia de Santa Fe).

(20) En relación con el tema de la propiedad intelectual queremos destacar tres intervenciones: la de Merigliola (del Centro de Documentación Electrónica del Tribunal Supremo Italiano), quien expuso los detalles sobre las iniciativas emprendidas en Italia en cuanto a los problemas de derecho de autor y la política de precios vinculada a la información del sector público. La de Waters (Ministro de Asuntos Internos y Relaciones del Reino, de Holanda), quien invitó a los gobiernos a acelerar la disponibilidad de reclamar los derechos de autor en relación con sus sitios web. Y la de Alberdink Thijm (Instituto de Derecho de la Información de Amsterdam-Holanda), quien pidió a la Comisión Europea que se asegurase de que cualquier acción futura estuviese en sintonía con iniciativas como las propuestas de directivas sobre comercio electrónico de datos o sobre derechos de autor. Se puede obtener más información en esta dirección: <http://77www.echo.lu.7info 2000/en/ouublicsector/gp-min.html>.